

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de mayo de 2022.

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada de conformidad al artículo 292 del Código General del Proceso a la siguiente dirección **carrera 17 No.3-70 apartamento 101 torre 9 conjunto residencial los naranjos** el día **04 de noviembre de 2021** y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2019-00031

Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No.562

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA 1**, en contra del señor **LUIS ALFONSO CONTRERAS MARULANDA**, y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del certificado de deuda, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado, el señor **LUIS ALFONSO CONTRERAS MARULANDA**, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 292 del Código General del Proceso a la siguiente dirección **carrera 17 No.3-70 apartamento 101 torre 9 conjunto residencial los naranjos** el día **04 de noviembre de 2021**, encontrándose vencido el termino del traslado, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA 1**, en contra del señor **LUIS ALFONSO CONTRERAS MARULANDA**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.309 del 05 de marzo de 2019, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00031
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.85 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, <u>18 de mayo de 2022</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de mayo de 2022.

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo myriamleonavilez@hotmail.com el día **20 de enero de 2022** y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2019-00256

Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No.560
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **CONDOMINIO CAMPESTRE VERDE HORIZONTE**, en contra de la señora **MYRIAM LEON AVILEZ**, y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del certificado de deuda, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada, la señora **MYRIAM LEON AVILEZ**, se surtió en debida forma conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico correo myriamleonavilez@hotmail.com el día **20 de enero de 2022**, encontrándose vencido el termino del traslado, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **CONDOMINIO CAMPESTRE VERDE HORIZONTE**, en contra de la señora **MYRIAM LEON AVILEZ**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.821 del 18 de junio de 2019, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

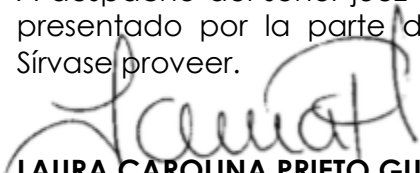


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00256
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.85 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, <u>18 de mayo de 2022</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de mayo de 2022.

A despacho del señor juez el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante, **mismo que no cuenta con sentencia.** Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.550

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, mayo diecisiete (17) de Dos Mil veintidós (2.022)

La Dra. **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES**, en su calidad de apoderada judicial de la entidad demandante presenta escrito dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de los señores **FRANCIA GENIT ANGULO Y SEGUNDO FELIPE PORTOCARRERO OBREGON**. Mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el mes de **abril de 2022**.

Petición que el Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de los señores **FRANCIA GENIT ANGULO Y SEGUNDO FELIPE PORTOCARRERO OBREGON**, en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el mes de **abril de 2022**.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, con la constancia expresa que la obligación continua vigente

TERCERO: ARCHIVASE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00795
Karol

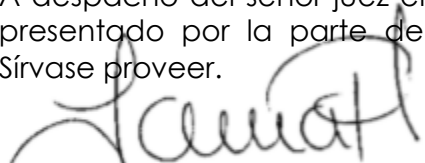
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.85** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 18 de mayo de 2022

CONTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de mayo de 2022.

A despacho del señor juez el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante, **mismo que no cuenta con sentencia.** Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.545
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, mayo diecisiete (17) de Dos Mil veintidós (2.022)

La Dra. **DORIS CASTRO VALLEJO**, en su calidad de apoderada judicial de la entidad demandante presenta escrito dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA** en contra del señor **CRISTIAN CANTOR CALDERON.**, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el **17 de marzo de 2022.**

Petición que el Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA** en contra del señor **CRISTIAN CANTOR CALDERON**, en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el mes de **17 de marzo de 2022.**

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, con la constancia expresa que la obligación continua vigente

TERCERO: ARCHIVASE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

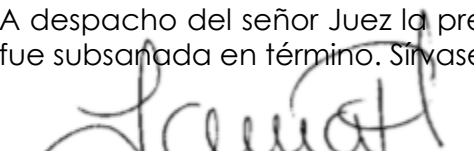


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00025
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.85 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 18 de mayo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de mayo de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sirvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 554
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado en nombre propio por el señor **ALVARO OSORIO SANTAMARIA** en contra del señor **RUBEN DARIO RIVAS**, y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado en nombre propio por el señor **ALVARO OSORIO SANTAMARIA** en contra del señor **RUBEN DARIO RIVAS**.

2º. SIN NECESIDAD de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00128-00
Alejandra

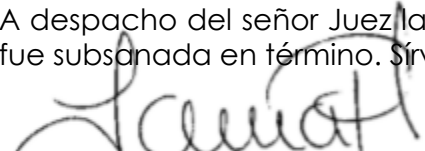
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. 085, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **18 DE MAYO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de mayo de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sirvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 555
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, en contra del señor **REINEL CARABALI**, y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, en contra del señor **REINEL CARABALI**.

2º. SIN NECESIDAD de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00131-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. 085, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **18 DE MAYO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de mayo de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda de Sucesión Intestada que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 274

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Revisada como ha sido la presente demanda que correspondió por reparto de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante, **JUAN ABDALA ROJAS MEJIA**, instaurada a través de apoderado judicial por las señoras **SONIA ELVIRA MARCILLO PINCHAO y TERESA MEJIA VIUDA DE ROJAS**, en su condición de cónyuge supérstite y madre del causante, respectivamente, se percata el despacho que la misma reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82, 488, 489 y 520 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a su admisión efectuándose los ordenamientos a que hace mención el artículo 490 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

1°. DECLARASE ABIERTO Y RADICADO en este despacho el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante, **JUAN ABDALA ROJAS MEJIA** quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 16.823.409, fallecido el 22 de mayo de 2020 en el municipio de Jamundí-Valle, quien tuvo su último domicilio en este Municipio.

2°. ORDENESE reconocer a la señora **SONIA ELVIRA MARCILLO PINCHAO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.527.008 de Jamundí, la calidad de cónyuge supérstite del causante **JUAN ABDALA ROJAS MEJIA**, teniendo en cuenta que la herencia la acepta con beneficio de inventario. (*Artículo 295 del Código General del Proceso*).

3°. ORDENESE reconocer a la señora **TERESA MEJIA VIUDA DE ROJAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.561.164 de Jamundí, heredera como madre del causante **JUAN ABDALA ROJAS MEJIA**, teniendo en cuenta que la herencia la acepta con beneficio de inventario. (*Artículo 295 del Código General del Proceso*).

4°. ORDENESE el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en la presente sucesión, en la forma prevista en el artículo 108 de la Ley 1564 de 2016, en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020. Por secretaria inclúyase en el registro Nacional de Emplazados.

5°. COMUNÍQUESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional – DIAN, para efectos del Decreto 2324 del 29 de diciembre de 1.995, **una vez surtida y aprobada la diligencia de inventarios y avalúos respectivos.**

6ª RECONOZCASE personería suficiente para actuar al Dr. **DAIRO ALONSO CASTAÑO CASTAÑO** identificado con cedula de ciudadanía No. 71.665.438 y portador de la T.P No. 166.647 del C.S de la J

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00135-00

Laura

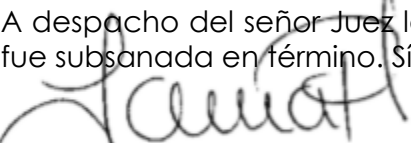
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En estado Electrónico No. 85_se notifica el proveído que antecede

Jamundí, 18 de mayo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de mayo de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sirvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 592
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado través de apoderada judicial por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, en contra de la señora **ANA CRUZ RODRIGUEZ**, y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado través de apoderada judicial por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, en contra de la señora **ANA CRUZ RODRIGUEZ**.

2º. SIN NECESIDAD de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00159-00
Alejandra

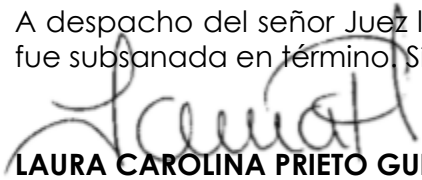
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. 085, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **18 DE MAYO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de mayo de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 586
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado través de apoderada judicial por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, en contra del señor **HECTOR JAIME AGUDELO CAÑAVERAL**, y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado través de apoderada judicial por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, en contra del señor **HECTOR JAIME AGUDELO CAÑAVERAL**.

2º. SIN NECESIDAD de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00161-00
Alejandra

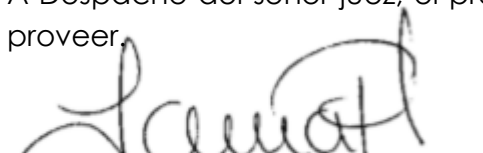
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. 085, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **18 DE MAYO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de mayo de 2022

A Despacho del señor juez, el presente proceso pendiente de su trámite. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 548

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL TURPIAL**, en contra de las señoras **BERTHA CECILIA MUÑOZ ROJAS y ROSA PATRICIA MUÑOZ ROJAS**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-995688, registrado en la oficina de instrumentos públicos de Cali Valle, Casa 78 del Conjunto Residencial Turpial P.H. de Jamundí Valle, de propiedad de las señoras **BERTHA CECILIA MUÑOZ ROJAS ROSA PATRICIA MUÑOZ ROJAS**, identificadas con la cedulas de ciudadanía No. 58'815.867 y 59'834.157, respectivamente.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TURPIAL**, en contra de las señoras **BERTHA CECILIA MUÑOZ ROJAS y ROSA PATRICIA MUÑOZ ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1)** Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$202.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de enero de 2021.
- 1.2)** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de febrero de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3)** Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$202.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de febrero de 2021.
- 1.4)** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de marzo de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

- 1.5) Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$202.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de marzo de 2021.
- 1.6) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de abril de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.7) Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$202.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de abril de 2021.
- 1.8) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de mayo de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.9) Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$202.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de mayo de 2021.
- 1.10) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de junio de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.11) Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$202.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de junio de 2021.
- 1.12) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de julio de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.13) Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$202.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de julio de 2021.
- 1.14) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de agosto de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.15) Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$202.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de agosto de 2021.
- 1.16) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de septiembre de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.17) Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$202.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.
- 1.18) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de octubre de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.19) Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$202.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de octubre de 2021.
- 1.20) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de noviembre de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

- 1.21) Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$202.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de noviembre de 2021.
- 1.22) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de diciembre de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.23) Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$202.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de diciembre de 2021.
- 1.24) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de enero de 2022**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.25) Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$202.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de enero de 2022.
- 1.26) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de febrero de 2022**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.27) Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$202.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de febrero de 2022.

2º DECRETAR El embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-995688, registrado en la oficina de instrumentos públicos de Cali Valle, Casa 78 del Conjunto Residencial Turpial P.H. de Jamundí Valle, de propiedad de las señoras **BERTHA CECILIA MUÑOZ ROJAS** **ROSA PATRICIA MUÑOZ ROJAS**, identificadas con la cédulas de ciudadanía No. 58'815.867 y 59'834.157, respectivamente.

3º. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

4º. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

5º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

6º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

7º. RECONOCER personería suficiente a la Doctora ISLENA OSSA RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.908.590 de Cali Valle y portadora de la

tarjeta profesional No. 46.968 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00247-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 085** por el cual se
notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **18 DE MAYO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de mayo de 2022

A Despacho del señor juez, el presente proceso pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 559

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la **PARCELACIÓN CAMPESTRE OCEANO VERDE NATURAL AQUAPARK**, en contra del señor **RUBEN DARIO CORRALES OSORIO** y **YURANY VALENCIA RAMIREZ**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-902860, registrado en la oficina de instrumentos públicos de Cali Valle, 1212 de la PARCELACIÓN CAMPESTRE OCEANO VERDE NATURAL AQUAPARK, de propiedad de los señores RUBEN DARIO CORRALES OSORIO y YURANY VALENCIA RAMIREZ, identificados con la cedula de ciudadanía Nos. 14.899.274 y 29.706.253, respectivamente.
- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tengas los señores RUBEN DARIO CORRALES OSORIO y YURANY VALENCIA RAMIREZ, identificados con la cedula de ciudadanía Nos. 14.899.274 y 29.706.253, respectivamente, en las entidades financieras tales como BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BCSC, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BOGOTÁ, CITIBANK, COLPATRIA, DAVIVIENDA, FALABELLA, FINANDINA, ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO WWB. *Límite de medida: \$2.600.000 Mcte.*

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de la **PARCELACIÓN CAMPESTRE OCEANO VERDE NATURAL AQUAPARK**, en contra del señor **RUBEN DARIO CORRALES OSORIO** y **YURANY VALENCIA RAMIREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1)** Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$380.541)** que corresponde a la cuota de administración del mes de noviembre de 2021, la cual se hizo exigible a partir del 01 de diciembre de 2021.

- 1.2) Por la suma de **VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$22.490)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por el saldo insoluto de la cuota del mes de noviembre de 2021, causada desde diciembre de 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.3) Por la suma de **CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$410.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de diciembre de 2021, la cual se hizo exigible a partir del 01 de enero de 2022.
- 1.4) Por la suma de **VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$24.231)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por el saldo insoluto de la cuota del mes de diciembre de 2021, causada desde enero de 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.5) Por la suma de **CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$410.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de enero de 2022, la cual se hizo exigible a partir del 01 de febrero de 2022.
- 1.6) Por la suma de **DIECISEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$16.236)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por el saldo insoluto de la cuota del mes de enero de 2022, causada desde febrero de 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.7) Por la suma de **CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$410.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de febrero de 2022, la cual se hizo exigible a partir del 01 de marzo de 2022.
- 1.8) Por la suma de **OCHO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$8.118)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por el saldo insoluto de la cuota del mes de febrero de 2022, causada desde marzo de 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda.

2º DECRETAR El embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-902860, registrado en la oficina de instrumentos públicos de Cali Valle, 1212 de la PARCELACIÓN CAMPESTRE OCÉANO VERDE NATURAL AQUAPARK, de propiedad de los señores RUBEN DARIO CORRALES OSORIO y YURANY VALENCIA RAMIREZ, identificados con la cedula de ciudadanía Nos. 14.899.274 y 29.706.253, respectivamente.

3º. DECRETAR El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tengas los señores RUBEN DARIO CORRALES OSORIO y YURANY VALENCIA RAMIREZ, identificados con la cedula de ciudadanía Nos. 14.899.274 y 29.706.253, respectivamente, en las entidades financieras tales como BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BCSC, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BOGOTÁ, CITIBANK, COLPATRIA, DAVIVIENDA, FALABELLA, FINANDINA, ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO WWB. *Límite de medida: \$2.600.000 Mcte.*

4º. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

5°. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

6°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

7°. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

8°. **RECONOCER** personería suficiente al Dr. ARMANDO JOSE ECHEVERRY OREJUELA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 80.414.147 de Usaquén y portador de la tarjeta profesional No. 120.308 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-0253-00

Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No. 085** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **18 DE MAYO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de mayo de 2022

A Despacho del señor juez, el presente proceso pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 563

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la **PARCELACIÓN CAMPESTRE OCEANO VERDE NATURAL AQUAPARK**, en contra del señor **EDGAR ANDREY YANDY DIAZ**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-346726, registrado en la oficina de instrumentos públicos de Cali Valle, del 40-A de la PARCELACIÓN CAMPESTRE OCÉANO VERDE NATURAL AQUAPARK, de propiedad del señor EDGAR ANDREY YANDY DÍAZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.112.477.501.
- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor EDGAR ANDREY YANDY DÍAZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.112.477.501, en las entidades financieras tales como BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BCSC, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BOGOTÁ, CITIBANK, COLPATRIA, DAVIVIENDA, FALABELLA, FINANDINA, ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO WWB. *Límite de medida: \$5.100.000 Mcte.*

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de la **PARCELACIÓN CAMPESTRE OCEANO VERDE NATURAL AQUAPARK**, en contra del señor **EDGAR ANDREY YANDY DIAZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1)** Por la suma de **CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$410.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de noviembre de 2021, la cual se hizo exigible a partir del 01 de diciembre de 2021.
- 1.2)** Por la suma de **TREINTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$32.185)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por el saldo insoluto de la cuota del mes de noviembre de 2021, causada desde diciembre de 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda.

- 1.3) Por la suma de **CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$410.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de diciembre de 2021, la cual se hizo exigible a partir del 01 de enero de 2022.
- 1.4) Por la suma de **VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$24.231)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por el saldo insoluto de la cuota del mes de diciembre de 2021, causada desde enero de 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.5) Por la suma de **CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$410.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de enero de 2022, la cual se hizo exigible a partir del 01 de febrero de 2022.
- 1.6) Por la suma de **DIECISEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$16.236)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por el saldo insoluto de la cuota del mes de enero de 2022, causada desde febrero de 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.7) Por la suma de **CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$410.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de febrero de 2022, la cual se hizo exigible a partir del 01 de marzo de 2022.
- 1.8) Por la suma de **OCHO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$8.118)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por el saldo insoluto de la cuota del mes de febrero de 2022, causada desde marzo de 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda.

2° DECRETAR El embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-346726, registrado en la oficina de instrumentos públicos de Cali Valle, del 40-A de la PARCELACIÓN CAMPESTRE OCÉANO VERDE NATURAL AQUAPARK, de propiedad del señor EDGAR ANDREY YANDY DÍAZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.112.477.501.

3°. DECRETAR El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor EDGAR ANDREY YANDY DÍAZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.112.477.501, en las entidades financieras tales como BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BCSC, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BOGOTÁ, CITIBANK, COLPATRIA, DAVIVIENDA, FALABELLA, FINANDINA, ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO WWB. *Límite de medida: \$5.100.000 Mcte.*

4°. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

5°. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

6°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

7°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

8°. RECONOCER personería suficiente al Dr. ARMANDO JOSE ECHEVERRY OREJUELA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 80.414.147 de Usaquén y portador de la tarjeta profesional No. 120.308 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00254-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 085** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **18 DE MAYO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de mayo de 2022

A Despacho del señor juez, el presente proceso pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 565

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONDOMINIO EL CANEY** en contra del señor **JAVIER LUCUMI DELGADO**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-940154, registrado en la oficina de instrumentos públicos de Cali Valle, el lote 191 del **CONDOMINIO EL CANEY**, de propiedad del señor **JAVIER LUCUMI DELGADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.533.402.
- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor **JAVIER LUCUMI DELGADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.533.402, en las entidades financieras tales como BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BCSC, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO BOGOTÁ, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO WWB. *Límite de medida: \$3.400.000 Mcte.*

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONDOMINIO EL CANEY** en contra del señor **JAVIER LUCUMI DELGADO**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1)** Por la suma de **VEINTIUN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$21.383)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de mayo de 2020, la cual se hizo exigible desde el 01 de junio de 2020.
- 1.2)** Por la suma de **MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.679)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por el saldo insoluto

de la cuota del mes de mayo de 2020, causada desde noviembre de 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda.

- 1.3) Por la suma de **NOVENTA Y SEÍS MIL PESOS M/CTE (\$96.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de junio de 2020, la cual se hizo exigible desde el 01 de julio de 2020.
- 1.4) Por la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.536)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por el saldo insoluto de la cuota del mes de junio de 2020, causada desde noviembre de 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.5) Por la suma de **NOVENTA Y SEÍS MIL PESOS M/CTE (\$96.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de julio de 2020, la cual se hizo exigible desde el 01 de agosto de 2020.
- 1.6) Por la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.536)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por el saldo insoluto de la cuota del mes de julio de 2020, causada desde noviembre de 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.7) Por la suma de **NOVENTA Y SEÍS MIL PESOS M/CTE (\$96.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de agosto de 2020, la cual se hizo exigible desde el 01 de septiembre de 2020.
- 1.8) Por la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.536)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por el saldo insoluto de la cuota del mes de agosto de 2020, causada desde noviembre de 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.9) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de septiembre de 2020, la cual se hizo exigible desde el 01 de octubre de 2020.
- 1.10) Por la suma de **SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$7.850)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por el saldo insoluto de la cuota del mes de septiembre de 2020, causada desde noviembre de 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.11) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de octubre de 2020, la cual se hizo exigible desde el 01 de noviembre de 2020.
- 1.12) Por la suma de **SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$7.850)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por el saldo insoluto de la cuota del mes de octubre de 2020, causada desde noviembre de 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.13) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de noviembre de 2020, la cual se hizo exigible desde el 01 de diciembre de 2020.
- 1.14) Por la suma de **SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$7.850)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por el saldo insoluto

de la cuota del mes de noviembre de 2020, causada desde noviembre de 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda.

- 1.15) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de diciembre de 2020, la cual se hizo exigible desde el 01 de enero de 2021.
- 1.16) Por la suma de **SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$7.850)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por el saldo insoluto de la cuota del mes de diciembre de 2020, causada desde noviembre de 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.17) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de enero de 2021, la cual se hizo exigible desde el 01 de febrero de 2021.
- 1.18) Por la suma de **SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$7.850)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por el saldo insoluto de la cuota del mes de enero de 2021, causada desde noviembre de 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.19) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de febrero de 2021, la cual se hizo exigible desde el 01 de marzo de 2021.
- 1.20) Por la suma de **SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$7.850)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por el saldo insoluto de la cuota del mes de febrero de 2021, causada desde noviembre de 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.21) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de marzo de 2021, la cual se hizo exigible desde el 01 de abril de 2021.
- 1.22) Por la suma de **SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$7.850)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por el saldo insoluto de la cuota del mes de marzo de 2021, causada desde noviembre de 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.23) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de abril de 2021, la cual se hizo exigible desde el 01 de mayo de 2021.
- 1.24) Por la suma de **SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$7.850)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por el saldo insoluto de la cuota del mes de abril de 2021, causada desde noviembre de 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.25) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de mayo de 2021, la cual se hizo exigible desde el 01 de junio de 2021.
- 1.26) Por la suma de **SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$7.850)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por el saldo insoluto

de la cuota del mes de mayo de 2021, causada desde noviembre de 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda.

- 1.27) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de junio de 2021, la cual se hizo exigible desde el 01 de julio de 2021.
- 1.28) Por la suma de **SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$7.850)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por el saldo insoluto de la cuota del mes de junio de 2021, causada desde noviembre de 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.29) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de julio de 2021, la cual se hizo exigible desde el 01 de agosto de 2021.
- 1.30) Por la suma de **SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$7.850)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por el saldo insoluto de la cuota del mes de julio de 2021, causada desde noviembre de 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.31) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de agosto de 2021, la cual se hizo exigible desde el 01 de septiembre de 2021.
- 1.32) Por la suma de **SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$7.850)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por el saldo insoluto de la cuota del mes de agosto de 2021, causada desde noviembre de 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.33) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de septiembre de 2021, la cual se hizo exigible desde el 01 de octubre de 2021.
- 1.34) Por la suma de **SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$7.850)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por el saldo insoluto de la cuota del mes de septiembre de 2021, causada desde noviembre de 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.35) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de octubre de 2021, la cual se hizo exigible desde el 01 de noviembre de 2021.
- 1.36) Por la suma de **SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$7.850)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por el saldo insoluto de la cuota del mes de octubre de 2021, causada desde noviembre de 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.37) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de noviembre de 2021, la cual se hizo exigible desde el 01 de diciembre de 2021.
- 1.38) Por la suma de **SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$7.850)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por el saldo insoluto

de la cuota del mes de noviembre de 2021, causada desde noviembre de 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda.

- 1.39) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de diciembre de 2021, la cual se hizo exigible desde el 01 de enero de 2022.
- 1.40) Por la suma de **CINCO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$5.910)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por el saldo insoluto de la cuota del mes de diciembre de 2021, causada desde noviembre de 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.41) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de enero de 2022, la cual se hizo exigible desde el 01 de febrero de 2022.
- 1.42) Por la suma de **TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$3.900)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por el saldo insoluto de la cuota del mes de enero de 2022, causada desde noviembre de 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.43) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de febrero de 2022, la cual se hizo exigible desde el 01 de marzo de 2022.
- 1.44) Por la suma de **MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$1.960)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por el saldo insoluto de la cuota del mes de febrero de 2022, causada desde noviembre de 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda.

2º DECRETAR El embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-940154, registrado en la oficina de instrumentos públicos de Cali Valle, el lote 191 del CONDOMINIO EL CANEY, de propiedad del señor JAVIER LUCUMI DELGADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.533.402.

3º. DECRETAR El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor JAVIER LUCUMI DELGADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.533.402, en las entidades financieras tales como BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BCSC, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO BOGOTÁ, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO WWB. *Límite de medida: \$3.400.000 Mcte.*

4º. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

5º. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

6°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

7°. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

8°. **RECONOCER** personería suficiente al Dr. ARMANDO JOSE ECHEVERRY OREJUELA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 80.414.147 de Usaquén y portador de la tarjeta profesional No. 120.308 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00262-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 085** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **18 DE MAYO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de mayo de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvasse proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 567

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, mayo diecisiete (17) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JEFFERSON MORALES GONZALEZ**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor JEFFERSON MORALES GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.840.457, en las entidades financieras tales como BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W. *Límite de medida: \$50.926.000 Mcte.*
- El embargo y retención de los dineros que posea el demandado el señor JEFFERSON MORALES GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.840.457, en la CUENTA DE AHORROS BANCOLOMBIA No. 306-570623-86. *Límite de medida: \$50.926.000 Mcte.*

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art. 593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JEFFERSON MORALES GONZALEZ**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 7640087562

- 1.1 Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$33.950.169)**, por concepto del capital representado en el pagaré **No. 7640087562.**
- 1.2 por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera a partir del 28 de noviembre de 2021, sobre el saldo del capital insoluto y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. **DECRETAR** El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor JEFFERSON MORALES GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.840.457, en las entidades financieras tales como BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W. *Límite de medida: \$50.926.000 Mcte.*
3. **DECRETAR** El embargo y retención de los dineros que posea el demandado el señor JEFFERSON MORALES GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.840.457, en la CUENTA DE AHORROS BANCOLOMBIA No. 306-570623-86. *Límite de medida: \$50.926.000 Mcte.*
4. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.
5. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.
6. **RECONOZCASE** personería suficiente a la Dra. CAROL LIZETH PÉREZ MARTÍNEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.053.077 de Cali Valle y portadora de la T.P. No. 362.541 del C. S de la J, en calidad de apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00265-00

Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No. 085** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **18 DE MAYO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de mayo de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvasse proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 571

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, mayo diecisiete (17) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través apoderado judicial por el **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **CARLOS EDUARDO CORTES LÓPEZ**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-935065 inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali Valle, ubicado en la carrera 49 sur No. 17 C – 18 casa y lote 14 manzana H 19 sector H ciudadela terranova, de propiedad del señor CARLOS EDUARDO CORTES LÓPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.590.586.
- El embargo y secuestro del vehículo de placa DMT636, clase: AUTOMOVIL, servicio: PARTICULAR, marca: RENAULT, línea: LOGAN EXPRESSION, modelo: 2018, color: GRIS COMET, motor: A812Q008017, chasis: 9FB4SREB4JM705604, cilindraje: 1598, tipo de carrocería: SEDAN, tipo de combustible: GASOLINA, inscrito en la secretaria de transito de Cali Valle, de propiedad del señor CARLOS EDUARDO CORTES LÓPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.590.586.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **CARLOS EDUARDO CORTES LÓPEZ**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 009005476733

- 1.1 Por la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$67.532.245)**, por concepto del capital representado en el pagaré **No. 009005476733.**
- 1.2 Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.776.135)**, por concepto de intereses corrientes o de plazo, sobre el capital indicado en el numeral anterior a la tasa fluctuante y causados desde el 02 de noviembre de 2021 hasta el 22 de febrero de 2022.
- 1.3 Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida

por la Superintendencia Financiera desde el 24 de febrero de 2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

- 2. **DECRETAR** El embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-935065 inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali Valle, ubicado en la carrera 49 sur No. 17 C – 18 casa y lote 14 manzana H 19 sector H ciudadela terranova, de propiedad del señor CARLOS EDUARDO CORTES LÓPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.590.586.
- 3. **DECRETAR** El embargo y secuestro del vehículo de placa DMT636, clase: AUTOMOVIL, servicio: PARTICULAR, marca: RENAULT, línea: LOGAN EXPRESSION, modelo: 2018, color: GRIS COMET, motor: A812Q008017, chasis: 9FB4SREB4JM705604, cilindraje: 1598, tipo de carrocería: SEDAN, tipo de combustible: GASOLINA, inscrito en la secretaria de transito de Cali Valle, de propiedad del señor CARLOS EDUARDO CORTES LÓPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.590.586.
- 4. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.
- 5. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.
- 6. **RECONOZCASE** personería suficiente a la sociedad GESTI S.A.S., quien actúa a través de abogado el Dr. JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.012.860 de Barbosa Santander y portador de la T.P. No. 74.502 del C. S de la J, en calidad de apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00266-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 085** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **18 DE MAYO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de mayo de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvasse proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 575

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, mayo diecisiete (17) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través apoderado judicial por **FINANDINA S.A.**, en contra de la señora **YERLY ALEXANDRA PIRACOA VELASQUEZ**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor YERLY ALEXANDRA PIRACOA VELASQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.056.774.688, en las entidades financieras tales como **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS**. Límite de medida: \$16.405.300 Mcte.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de **FINANDINA S.A.**, en contra de la señora **YERLY ALEXANDRA PIRACOA VELASQUEZ**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 4761361

- 1.1 Por la suma de **NUEVE MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$9.098.092)**, por concepto del capital representado en el pagaré **No. 4761361**.
- 1.2 Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera a partir del 08 de diciembre de 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor YERLY ALEXANDRA PIRACOA VELASQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.056.774.688, en las entidades financieras tales como **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO**

ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS. Límite de medida: \$16.405.300 Mcte.

3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.
4. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.
5. **RECONOZCASE** personería suficiente al Dr. PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.657.241 de Cali Valle y portador de la T.P. No. 36.381 del C. S de la J, en calidad de apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00280-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 085** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **18 DE MAYO DE 2022**